



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0017



EXP. N.º 01957-2008-PHC/TC

LIMA

FÉLIX SANTIAGO HILARIO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Santiago Hilario Cruz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 171, su fecha 30 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Suboficiales PNP Walter Calatayud Valencia, Ulber Carrasco Cuyutupa y José Luis Aguilar Roncal; contra el Capitán PNP Enrique León Rodríguez, así como contra el Coronel PNP Ricardo Murillo Guerra, alegando la vulneración de sus derechos a la defensa y a la presunción de inocencia, en conexión con la libertad individual. Alega que con fecha 24 de septiembre de 2007 fue detenido por el personal policial emplazado de manera totalmente arbitraria, al no evidenciarse una situación de flagrancia delictiva. Señala asimismo que la referida detención se realizó más bien con ánimo de venganza, debido a que se viene tramitando un proceso de hábeas corpus contra los mismos demandados, además de que se le viene privando de un abogado defensor, de sus alimentos y de atención médica, así como de la visita de sus familiares.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratificó en todos los extremos de su demanda. A su turno, el personal policial demandado coincidió en señalar que en la fecha indicada por el demandante, los efectivos policiales demandados llevaron a cabo la operación denominada Retén 2007, en el lugar conocido como La Jungla, ubicado en la Av. Malecón Manco Cápac N° 941, distrito de Chaclacayo, provincia de Lima, en donde se intervino al recurrente con veinte "ketes" de pasta básica de cocaína, por lo que su detención se ha realizado en flagrancia delictiva. Manifiestan también que el recurrente viene recibiendo sus alimentos, así como la visita de sus familiares, además de estar asesorado por tres abogados defensores, siendo uno de ellos doña Sonia Hilario Cruz, quien es hermana del demandante; asimismo, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2008-PHC/TC

LIMA

FÉLIX SANTIAGO HILARIO CRUZ

fecha 26 de septiembre de 2007, el recurrente fue trasladado al Hospital Materno Infantil de Chosica para que se le brindara atención médica. Señalan también que las lesiones que presenta el demandante no han sido infligidas durante el desarrollo del operativo policial, además de que el recurrente y sus familiares han sido intervenidos en reiteradas oportunidades por microcomercialización de drogas.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de octubre de 2007, declaró infundada la demanda en los extremos referidos a la vulneración del derecho a la libertad y al derecho de defensa, por considerar que, de acuerdo al parte policial de fecha 24 de septiembre de 2007, el demandante fue detenido en flagrante delito al habersele incautado pasta básica de cocaína, además de haber sido sindicado por uno de los intervenidos como vendedor de drogas en el interior del inmueble conocido como La Jungla. Asimismo, declaró fundada la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la integridad personal, por cuanto de conformidad con el certificado médico legal N° 050041-V (ratificado mediante diligencia de fecha 1 de octubre de 2007) se advierte que el recurrente presenta una tenue tumefacción en la región retoraucular izquierda, la cual no se encontraba al momento de realizarse la intervención, tal como consta del certificado médico legal N° 004187-L-D, por lo que se concluye que, en efecto, el demandante ha sido agredido por los efectivos policiales emplazados.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que la detención realizada por el personal policial demandado con fecha 24 de septiembre de 2007 resulta arbitraria, por cuanto se ha realizado sin que concurra flagrancia delictiva, además de que se viene vulnerando su derecho de defensa por cuanto se le viene privando de contar con un abogado defensor.

Improcedencia de la pretensión referida a la vulneración del derecho de defensa

2. Respecto del extremo referido a la alegada privación de abogado defensor en la demanda, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En tal sentido, el hábeas corpus requiere para su procedencia la existencia real de una afectación o amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2008-PHC/TC

LIMA

FÉLIX SANTIAGO HILARIO CRUZ

3. Del estudio de autos se advierte que con fecha 25 de septiembre de 2007, el recurrente rindió su manifestación policial asesorado por la doctora Sonia Azucena Hilario Cruz (tal como consta a fojas 67 de autos). De allí que la alegada afectación del derecho de defensa, consistente en la alegada privación de abogado defensor ha cesado, por cuanto el demandante ha rendido su manifestación policial asesorado por un abogado de su libre elección. Por consiguiente, este extremo debe ser declarado improcedente, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia.

Flagrancia delictiva: presupuestos

4. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho.

5. En relación a la detención personal, el inciso 24, literal f, del artículo 2 de la Constitución precisa la existencia de dos situaciones en las que es legítima la detención; esto es, el mandamiento escrito y motivado del juez, y el flagrante delito; las cuales serán materia de análisis por este Colegiado a efectos de establecer la existencia de la violación constitucional que sustenta la demanda.
6. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Cfr. STCs. Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho Fajardo; Exp. N° 06646-2006-PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yovani Rodríguez Aguirre).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2008-PHC/TC

LIMA

FÉLIX SANTIAGO HILARIO CRUZ

Análisis del caso concreto

7. Del análisis del Parte S/N-07-VII-DIRTEPOL/DIVPOL-CHO-DEPANDRO (que obra a fojas 29 de autos) se advierte que con fecha 24 de septiembre de 2007, siendo las 12:30 horas, se llevó a cabo el operativo denominado RETÉN 2007 en el inmueble denominado La Jungla, sito en la avenida Malecón Manco Cápac N° 941, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima. Asimismo, como resultado de dicho operativo, se intervino a varias personas entre las que se encontraba el recurrente, a quien se lo detuvo por habersele encontrado en posesión de 20 “ketes” de pasta básica de cocaína (PBC); hecho que fue reconocido por el propio demandante, toda vez que suscribe el acta de información de derechos del detenido (cuya copia certificada obra a fojas 39 de autos) en donde consta la razón de su detención. Por consiguiente, se advierte que el hecho en cuestión constituye un delito flagrante, al concurrir los requisitos de inmediatez temporal y personal, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la privación de abogado defensor.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la detención arbitraria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR